



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de agosto de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Verbal- Impugnación de la maternidad subrogada.
<b>Demandante</b>	JEAN PAUL ANDRE MYLE en representación del niño FERDINAN ANDRES JEAN MAURICE MYLE LONDOÑO
<b>Demandada</b>	JENNY PATRICIA LONDOÑO GUZMÁN
<b>Radicado</b>	05001 31 10 010 <b>2022 - 00130 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Sentencia</b>	No. 227 verbal No. 38
<b>Decisión</b>	Accede a las pretensiones libelistas.

Procede el despacho a proferir sentencia de plano que en derecho corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, por cuanto la prueba genética realizada no fue objetada además de existir allanamiento a las pretensiones de la demanda.

### ANTECEDENTES

El señor JEAN PAUL ANDRE MYLE, promovió demanda de impugnación de maternidad en contra de la señora YENNY PATRICIA LONDOÑO GUZMAN con base en los siguientes hechos:

Entre el señor JEAN PAUL ANDRE MYLE y la señora YENNY PATRICIA LONDOÑO GUZMAN, se suscribió un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada, el cual no es oneroso, al contrario, cumple fines altruistas, y se ajusta a las prescripciones indicadas por la Corte Constitucional en la sentencia T - 968 de 2009.

Luego de la suscripción del contrato, ante el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético, se realizaron todos los procedimientos necesarios con el objetivo de dar cumplimiento a la maternidad subrogada, se realizó la labor médica de la fertilidad asistida, la cual consiste en la transferencia embrionaria, fecundación in vitro de un ovulo de una donante anónima, y un espermatozoide del padre

demandante; por ende, el menor no posee material genético de la demandada en este proceso.

Durante la etapa de gestación, la entidad referida prestó toda la asistencia médica y psicológica a la señora Yenny Patricia, para su bienestar y el de la criatura por nacer, todo a cargo del señor André Myle, conforme al acuerdo suscrito.

Como fruto del procedimiento de fecundación in vitro y la posterior transferencia e implantación del embrión en el útero de la gestante subrogada, el día 26 de febrero de 2022, nació el niño FERDINAND ANDRES JEAN MAURICIE MYLE LONDOÑO, en la ciudad de Medellín, tal como aparece acreditado en el acta de su registro civil de nacimiento, que consta ante la Notaria Veinticinco de la ciudad, indicativo serial 61970164 con NUIP 1020327981. Debe advertirse que el niño fue entregado desde su nacimiento al padre biológico, señor JEAN PAUL ANDRE MYLE, quien ejerce su custodia.

Al menor se le realizó prueba de ADN ante el Laboratorio de Genética Genes, con el fin de determinar que efectivamente no es hijo biológico de la señora Yenny Patricia Londoño Guzmán, el cual arrojó como resultado un porcentaje del 99.99% de probabilidad de exclusión.

Con base en los anteriores hechos la parte actora hizo las siguientes

#### **PRETENSIONES:**

Que se declare que el menor FERDINAND ANDRES JEAN MAURICE MYLE LONDOÑO, quien nació el 26 de febrero de 2022, registrado ante la Notaria Veinticinco del Círculo de Medellín, no es hijo de la señora YENNY PATRICIA LONDOÑO GUZMAN.

En consecuencia, se ordene el trámite pertinente sobre el registro civil de nacimiento del citado menor para efectos de hacer la respectiva modificación del mismo y excluir como madre a la señora YENNY PATRICIA LONDOÑO GUZMAN.

#### **ACTUACION PROCESAL**

Inicialmente la demanda fue admitida mediante auto del 31 de marzo de 2022, y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

La demandada procedió a contestar la demanda a través de su apoderada quien se allanó a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar y en razón a que hubo allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda se procede a proferir la sentencia de plano correspondiente.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el informativo se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado en el proceso y concurren los presupuestos indispensables para emitir una decisión de mérito, por lo que el Despacho procederá de conformidad.

En razón a que se sometió a consideración de este Despacho, la pretensión del señor JEAN PAUL ANDRÉ MYLE, de declarar que la señora YENNY PATRICIA LONDOÑO GUZMAN, no es la madre biológica del niño FERDINAND ANDRÉS JEAN MAURICE MYLE LONDOÑO, se procede a poner de presente las disposiciones legales aplicables y algunas citas jurisprudenciales útiles a esta causa, para luego descender al caso concreto y definir la suerte de las pretensiones elevadas.

El artículo 335 del Código Civil Colombiano indica: La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero, Tienen el derecho de impugnarla:

- 1o). El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.
- 2o). Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.
- 3o). La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

De acuerdo con el artículo 4o de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, están legitimados para impugnar la paternidad o maternidad, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo;

de acuerdo con el artículo 5º de la misma Ley.

En el asunto de la referencia se observa que quien demanda cuenta con interés jurídico para hacerlo, en razón a que el aquí demandante adelantó el procedimiento de fecundación in vitro con óvulos de una donante anónima y espermatozoides pertenecientes a éste, para luego transferir o implantar el embrión fertilizado en el útero de una mujer, que en el caso de análisis resulta ser YENNY PATRICIA LONDOÑO GUZMAN; bajo la figura de maternidad subrogada.

Pues bien, de acuerdo, a lo dicho por la jurisprudencia y la doctrina el alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”* En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos.

Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y espermatozoides, o bien en casos como el que nos ocupa, permite a una persona desarrollar y ejercer la paternidad.

Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o bien los gastos ocasionados por el embarazo y el parto (Corte Constitucional T-968 del 2008).

Valga indicar que dichos métodos de reproducción asistida no están prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano.

Es decir, que el señor JEAN PAUL ANDRE MYLE haciendo uso de la técnica de reproducción asistida y siendo el padre biológico del menor FERDINAND ANDRES JEAN MAURICE MYLE LONDOÑO demanda la impugnación de maternidad a la señora YENNY PATRICIA LONDOÑO GUZMAN quien no es madre biológica del menor, situación que se acredita con la prueba genética aportada al expediente. Además de lo anterior, se deberá tener en cuenta que se demandó dentro del término de 140 días previsto en la norma los cuales se empezaron a contar desde

que, el demandante tuvo certeza que el menor no es hijo de la demandada.

Claro el interés jurídico para demandar se entra a analizar el resultado arrojado por la prueba genética realizada a la señora YENNY PATRICIA LONDOÑO GUZMAN, y JEAN PAUL ANDRÉ MYLE, el cual se realizó ante el LABOTARIO DE GENÉTICA GENES, concluyendo que:

*“El análisis de la maternidad biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores IM igual a cero entre el perfil genético de YENNY PATRICIA LONDOÑO GUZMAN y el perfil genético de origen materno de FERDINAN ANDRES JEAN MAURICE MYLE LONDOÑO como se muestra en el informe... Se EXCLUYE la maternidad en investigación.*

No sucediendo lo mismo respecto a la paternidad del señor JEAN PAUL ANDRÉ MYLE, mediante el cual se determinó que no se excluye la paternidad del mencionado señor respecto al menor, arrojando como probabilidad de paternidad el 99.999%.

En los resultados de la prueba practicada también se explica con solvencia el procedimiento y la metodología usada por el perito en la realización de esta.

Con el anterior resultado de la prueba genética realizada tanto al padre biológico, como a la madre subrogada, única prueba existente en el asunto se concluye entonces que, en efecto la señora YENNY PATRICIA LONDOÑO GUZMAN no es la madre biológica, en tanto que el señor ANDRÉ MYLE, es el padre biológico de FERDINAND ANDRES JEAN MAURICE MYLE LONDOÑO.

Con fundamento en lo anterior y ante el allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, así como al resultado de la prueba genética el cual no fue objetada, teniendo en cuenta que esta se erige como la prueba reina dentro del presente asunto para determinar de manera certera que la demandada no es la madre biológica del menor antes citado, lo cual da lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Para los fines pertinentes, se ordenará oficiar a la Notaría Veinticinco de Círculo de Medellín, en donde se encuentra asentado el registro civil de nacimiento del niño FERDINAND ANDRES JEAN MAURICE MYLE LONDOÑO, para que se hagan las anotaciones del caso.

Por no haber existido oposición de la demandada, no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **YENNY PATRICIA LONDOÑO GUZMAN** identificada con cédula Nro. **1.128.467.939**, no es la madre biológica del niño **FERDINAND ANDRES JEAN MAURICE MYLE LONDOÑO** quien nació el **26 de febrero de 2022**, registrado ante la Notaría veinticinco del círculo notarial de Medellín, al indicativo serial **61970164** con NUIP **1020327981**.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la **NOTARÍA VEINTICINCO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN** para que proceda a corregir el registro civil de nacimiento del niño **FERDINAND ANDRES JEAN MAURICE MYLE LONDOÑO** inscrito en el folio No. **61970164** y NUIP **1020327981**, para excluir de este el nombre de la señora **YENNY PATRICIA LONDOÑO MYLE**, para el efecto se remitirá copia de esta sentencia.

**TERCERO:** Sin costas, ante la falta de oposición.

**CUARTO.** Expídanse las copias auténticas de esta sentencia, para los fines a que haya lugar.

#### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**